

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA

Provincia de Santander.

FOMENTO.

Minas.

En el espediente de registro llamado «Santa Cecilia,» sito en el término municipal de Alfoz de Lloredo, incohado por D. Eduardo Arthaud, se ha dictado en 17 de Diciembre último el siguiente decreto:

«Trascurrido con exceso el término de treinta días sin que se haya reclamado en forma legal y ante la autoridad competente contra la providencia de 31 de Octubre último que declaró la caducidad de la mina «Fortuna,» se declara ejecutoriada.—Dése conocimiento á la Administración de Hacienda, haciéndolo constar por diligencia en este espediente.—Se admite el registro «Santa Cecilia,» salvo mejor derecho.—Publíquese con su designación por medio de edictos en la tabla de anuncios de estas oficinas y Boletín Oficial, remitiéndose uno para su fijación en el sitio de costumbre al Alcalde de Alfoz de Lloredo.—Se previene al registrador tenga presente y observe el plazo marcado por la ley para acudir con escrito pretendiendo la respectiva demarcación.—El Gobernador, Benavides.»

Lo que se notifica al interesado por medio del Boletín Oficial, en cumplimiento de lo que prescribe el párrafo 3.º del art. 40 del Reglamento de minería, mediante á ha-

berse ausentado de esta ciudad sin tener en ella el representante legal. Santander 10 de Enero de 1868.—Bartolomé de Benavides.

Presentado en 16 de Noviembre último por D. Eduardo Arthaud un escrito solicitando la demarcación del registro llamado «San Marcial,» sito en el término municipal de Alfoz de Lloredo, se decretó lo que sigue:

«No resultando aun admitido el registro «San Marcial,» á que se refiere este escrito, y cuyo registro vino á situarse en terreno que perteneció á la mina «Pascuala,» y no pudiendo tener lugar dicha admisión hasta tanto que se termine el espediente sobre caducidad de la espresada mina «Pascuala,» no há lugar de presente á estimar lo que se pretende.—El Gobernador, Benavides.»

Con fecha 17 de Diciembre próximo pasado se dictó así bien en el espediente del citado registro la providencia siguiente:

«Trascurrido con exceso el término de treinta días sin que se haya presentado reclamación alguna contra la providencia de 31 de Octubre último, la declaro ejecutoriada. Dése conocimiento á la Administración de Hacienda para que cierre el pliego de cargo por derechos de la mina «Pascuala,» y hágase constar por diligencia en este espediente.

Se admite el registro «San Marcial,» salvo mejor derecho.

Publíquese con su designación por medio de edictos en la tabla de anuncios de esta oficina y Boletín Oficial, remitiéndose uno para su fijación en el sitio de costumbre, al Alcalde de Alfoz de Lloredo.

Se previene al registrador tenga presente, y observe bajo pena de nulidad en el espediente, el plazo marcado por la ley para acudir con escrito pretendiendo la respectiva demarcación.—El Gobernador, Benavides.»

Y resultando de las diligencias practicadas que se ha ausentado de esta capital el interesado sin que tenga en ella representante legal, he acordado notificarle dichas providencias por medio del Boletín Oficial,

en cumplimiento de lo que se previene por el párrafo 3.º del art. 40 del reglamento de minería.

Santander 10 de Enero de 1868.—Bartolomé de Benavides.

Paradas de Monta.

Próxima la época á propósito para que funcionen las paradas de monta que para el fomento de la cria caballar quieran abrir los particulares en esta provincia, y competentemente autorizado para expedir las correspondientes patentes exigidas por la Real orden de 13 de Abril de 1849, sin las cuales no es lícito el ejercicio de esta industria, advierto á las personas que quieran continuar en dicho ejercicio, ó establecerlo de nuevo, dirijan á este Gobierno las respectivas solicitudes antes del día primero del próximo mes de Marzo, acompañándolas de una reseña exacta de los sementales con que se propongan montar la respectiva parada, en la inteligencia de que estos, entre los que deberán figurar cuando menos dos caballos, han de reunir precisamente las condiciones exigidas en la citada Real orden, y que de no comprobarse la existencia de estas por el reconocimiento facultativo que habrá de verificarse, ó no resultar aquel número de caballos, no podrá expedirse la patente, castigándose con el mayor rigor al que sin ella se permita abrir la parada.

Las solicitudes para continuar ejerciendo la industria en las paradas ya autorizadas en años anteriores, deberán formularse por los respectivos concesionarios, ó por sus representantes legales, justificándose esta circunstancia ó cualquiera otra por la cual la parada haya podido pasar á otro dueño: en otro caso la pretensión se tendrá como de nuevo establecimiento y seguirá la tramitación para el efecto marcado por la antes citada Real orden.

Al propio tiempo encargo á los señores Alcaldes de esta provincia que ejerciendo la mas eficaz vigilancia, no permitan que en su día funcione parada alguna no autorizada por mí,

y me den parte inmediato de cualquiera infracción ó abuso que en el servicio de que se trata observaren, en la inteligencia que estoy dispuesto á hacer que por todos se llenen y cumplan en toda su integridad las prescripciones de la repetida Real orden que á continuación se inserta.

Santander 10 de Enero de 1868.—Bartolomé de Benavides.

Real orden que se cita en la precedente circular.

«El Gobierno de S. M., que da toda la atención debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entretanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que, consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir las que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garrones que les convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se les exija retribución alguna; cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la Administración los autorice ó intervenga.»

Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá

plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Jefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se espondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real órden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Jefe político con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Jefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de catorce: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando oída la Junta de Agricultura de la provincia lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º el Jefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, estendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Jefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín Oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Jefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se espresará tambien en la patente, y se anunciará al público, que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriben los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrán establecer parada con garañón como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá

entre los caballos del depósito, ora sean del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad de ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Jefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Jefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Jefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se jirarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Jefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengarán derechos por el reconocimiento del veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Jefe político, oído el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara espresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletín Oficial de este Ministerio en 11 de Mayo del mismo año, (número 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado, se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de ésta tendrá derecho á que se reitera la cubricion, pero no en el mismo dia. Por ningun

título ni pretesto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con espresion del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias, para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito: el segundo, que se pasará al Jefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura, y el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las deshesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Jefes políticos. Estos, oídas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el amo de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Jefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado, pero advirtiéndose que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañón.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos an-

te la comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Jefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuánto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18. Los delegados de ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta el Jefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósitos, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y la remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Jefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el artículo 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que espresamente no se revoquen. Los Jefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletín Oficial de la provincia en cuanto las reciban y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estarán de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Jefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real órden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe político de.....

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Reales órdenes de 1.º de Octubre y 6 de Diciembre últimos, espedidas respectivamente por el Ministerio de Fomento y el de la Gobernacion, de conformidad con lo acordado por la Diputacion provincial y con arreglo á lo prescrito en la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, este Gobierno de provincia ha señalado el día 15 de Febrero próximo á las dos de la tarde para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de la carretera provincial de Anero á Pedreña, cuyo presupuesto de contrata asciende á 116,290 escudos 654 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el artículo 25 del reglamento citado de 20 de Setiembre de 1865, en la corte en el Ministerio de la Gobernacion y ante los funcionarios que con anticipacion designe el Excmo. Sr. Ministro, y en esta capital de provincia ante mi autoridad y un Diputado provincial, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta del 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata, en dinero ó en acciones de caminos, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa en el primero de los tres dias precedentes al fijado para la subasta, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la instruccion de 18 de Marzo de 1852.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales presentadas en Madrid ó en esta provincia, ó en uno y otro punto, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en la capital de esta provincia el día que se señale por el Ministerio de la Gobernacion, que durará por lo menos diez minutos y terminará cuando lo disponga el presidente, previo apercibimiento tres veces repetido.

Los licitadores podrán concurrir á este remate por sí ó por medio de apoderado ó encargado, entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercen de uno ú otro modo.

Para tomar parte en este nuevo remate es preciso acreditar que se conserva el depósito que con arreglo al art. 1.º ha debido hacerse al presentarse la primera licitacion.

Santander 13 de Enero de 1868.—El Gobernador, Bartolomé de Benavides y Campuzano.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha.... de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera provincial de Anero á Pedreña, comprendidas en la provincia de Santander, se comprometo á tomar á su cargo la cons-

truccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por órden de la Direccion general de Obras públicas fecha 26 de Noviembre del año último y con arreglo á la instruccion de 1.º de Diciembre de 1858 y sus modificaciones de 15 de Julio de 1859, este Gobierno ha señalado el día 24 del mes actual, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública y segunda subasta de los acopios de materiales, para la conservacion del trozo único de la carretera de tercer orden del Estado en esta provincia de Palencia á Tinamayor en el servicio correspondiente al presente año económico.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en la oficina de este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo para conocimiento del público, el presupuesto detallado, pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata, las disposiciones antes referidas y el pliego de condiciones aprobadas por Real órden de 10 de Julio de 1861.

El trozo á que ha de referirse esta contrata, la carretera á que corresponde y el presupuesto de acopios son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la instruccion. En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 50 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos.

Santander 11 de Enero de 1868.—El Gobernador, Bartolomé de Benavides.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Santander con fecha... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de la carretera de... á..., comprendida en la espresada provincia y en su trozo núm..., que empieza en..., y concluye en..., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..., (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera, trozos y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

Carreteras.	Trozos.	Designacion de sus límites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Escels. mls.
Tercer orden, de Palencia á Tinamayor.	Único...	Puente de Ojedo y la Venta de Unquera.....	Conservacion..	1.686 309

Calamidades públicas.

La lectura de la circular inserta en el número 85 del Boletín Oficial correspondiente al 13 de este mes, que la Junta provincial de socorros para Filipinas y Puerto-Rico, instalada en esta capital, acordó publicar en su primera sesion, dirigida á estimular el caritativo celo de que siempre han dado inequívocas pruebas los habitantes de esta provincia, habrá impuesto á los Sres. Alcaldes de la urgente é ineludible necesidad que existe de promover en toda la estension posible la suscripcion nacional mandada abrir por Real decreto de 10 de Diciembre último, con destino á aliviar los males causados por las inundaciones, huracanes y terremotos recientemente ocurridos en dichas islas, calamidades terribles que han devastado comarcas enteras, dejando en pos de sí desgracias sin cuento entre aquellos nuestros hermanos, á quienes nunca mejor que en esta triste ocasion debemos tributar nuestras generosas simpatías y nuestros unánimes y prontos auxilios.

Con este motivo y secundando las disposiciones del Gobierno y de la Junta general de socorros, llamo muy particularmente la atencion de los Sres. Alcaldes, para que desplegando su actividad y piadoso celo, y utilizando los medios de que disponen en sus respectivas localidades, hagan que llegue á conocimiento de sus administrados la entidad de aquellas desgracias y pérdidas, y la única manera posible de remediarlas, que no es ni puede ser otra, sino contribuyendo cada cual con lo que pueda disponer, segun sea su humilde ó elevada posicion, su mediana ó pingüe fortuna, porque el óbolo del pobre, unido al donativo del rico formarán

la suma de auxilios que esperan los afligidos por tantas calamidades.

Para organizar este humanitario servicio, tan recomendado en las circulares espedidas en 14 de Diciembre último por la Junta general de socorros y publicadas en el Boletín Oficial número 77 del citado mes, que tendrán á la vista los Sres. Alcaldes y las Juntas de partido y parroquiales, prevengo:

1.º Que con toda urgencia procedan los Alcaldes á disponer lo conveniente, para que queden instaladas las Juntas de partido y de parroquia, si ya no lo estuvieren, compuestas del número de individuos que en una de las circulares mencionadas se determinan, participando á este Gobierno su instalacion; procurando que sin levantar mano se consagren dichas Juntas al ejercicio de su piadosa y caritativa mision hasta darla por concluida en el mas corto plazo posible, y despues que cada uno haya entregado, ya en especie, ya en metálico, el donativo ó la limosna que su voluntad ó los medios de que disponga le permitan.

2.º Que cuando los donativos se hagan en frutos, se vendan inmediatamente por las Juntas parroquiales al precio corriente, cuyo producto será entregado en la forma general que se establece.

3.º Para que este acto de generosidad y de la piedad individual llegue á conocimiento de los que han de ser socorridos, y para que á la vez sea garantía de que los auxilios tienen el destino espreso para que se facilitan, se procederá indispensablemente por las Juntas á la formacion de listas de suscritores, las cuales con su importe se custodiarán en las depositarias de los Ayuntamientos.

Y 4.º Los Alcaldes cuidarán que sin pérdida de tiempo sean remitidos los fondos á la Tesorería de esta provincia para constituir un depósito necesario en la Caja Sucursal á disposicion de la Junta general. Tambien remitirán las listas de suscritores, las cuales juntamente con las cartas de pago que espida la Tesorería serán entregadas en este Gobierno por los comisionados encargados de las remesas de los fondos producto de las suscripciones, á los que se les proveerá de un resguardo especial para que puedan hacer constar y justificar la entrega.

Santander 14 de Enero de 1868.—Bartolomé de Benavides y Campuzano.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Por disposicion del señor Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta 7,500 quintales de leña de roble y 250 de corteza señalados en el monte titulado Ruhermosa, cuyos productos han sido valuados en 350 escudos.

El remite tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Rasines el día 11 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad.

Santander 7 de Enero de 1868.—El I. J. A., Francisco de Espinola.

Imprenta de la Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5. cuarto bajo.

SECCION ELECTORAL DE SANTANDER.

LISTAS ultimadas de los electores que con arreglo á la ley de 18 de Julio de 1865 tienen derecho á emitir su voto en las elecciones para Diputados á Cortes.

Electores.	Profesion.	Domicilio.	Cuota con que contribuyen para el Tesoro. Escd. Mils.	Electores.	Profesion.	Domicilio.	Cuota con que contribuyen para el Tesoro. Escd. Mils.
AYUNTAMIENTO DE SANTANDER.				D. Gervasio Eguaras Fernandez			
<i>Contribuyentes.</i>				Santander. 86 200			
<i>(CONTINUACION.)</i>				Idem. 194			
D. Francisco Iglesias Gonzalez		Santander.	71 400	Gil Larrauri Azcué		Idem.	189 300
Francisco Junco Caso		Idem.	41	Gregorio Diaz Reguero		Monte.	43 200
Francisco Corrales Garza		Idem.	67 100	Gregorio Bohigas Cortazar		Santander.	56 100
Francisco Lanza Boó		Idem.	57 300	Gregorio Gordey Incera		Idem.	70 200
Francisco de la Fuente Rosillo		Idem.	70 500	Guillermo Gonzalez Garcia		Idem.	166 400
Francisco Lopez Bustamante		Idem.	60 200	Guillermo Gonzalez Rivera		Idem.	70 900
Francisco Lopez Villa		Idem.	60 300	Hipólito Ruiz Leoncegui		Idem.	44 100
Francisco Erasun Aristi		Idem.	284 900	Hilario Fernandez Galan		Idem.	56 800
Francisco Noriega Rodriguez		Idem.	280 500	Hilario Toledo Forcada		Idem.	69 700
Francisco Quevedo Bustamante		Idem.	58 900	Hipólito Tijera Gomez		Idem.	51 600
Francisco Gutierrez y Gutierrez		Idem.	62 300	Hilario Lasso de la Vega		Idem.	36 500
Francisco Redonet Imbert		Idem.	125 600	Isidoro Alsaga Rugama		Idem.	25
Francisco Gutierrez Calderon Ruiz Ogarrio		Idem.	59 200	Ildefonso Herro Coteño		Idem.	22 400
Francisco Sanchez Bustamante		Idem.	211 700	Ignacio Martinez Castro		Idem.	20 100
Francisco Gomez Fuente		Idem.	59 800	Ignacio Allende Alcega		Cueto.	35 663
Francisco Javier Madrazo Dalon		Idem.	52 900	Isidro Bautista Gimenez		Santander.	66 700
Francisco Haya Cosío		Idem.	116 400	Ignacio Soriano Lledo		Idem.	117 900
Francisco Llain Ruiz de Aguirre		Idem.	53 500	Ignacio de la Serna Ortiz		Idem.	204
Francisco María Gutierrez y Gutierrez		Idem.	95 200	Ignacio Perez Garcia		Idem.	99 200
Francisco Murga Vierna		Idem.	114 900	Ignacio Gonzalez Larrarte		Idem.	129 100
Francisco Pellon Incera		Idem.	378 300	Ignacio Perez Cuevas		Idem.	81 300
Francisco Porto Camus		Idem.	56 100	Ignacio Soriano y Hernandez		Idem.	81 500
Francisco Revollo Alonso		Idem.	57 800	Ignacio Sives y Perez de Nenin		Idem.	140
Francisco Soto Quijano		Idem.	88 300	Indalecio Aguirre Toca		Idem.	549 800
Francisco Tafall Vega		Idem.	49 300	Indalecio Sanchez de Porrua		Idem.	102 300
Francisco Soto Herrera		Idem.	188 100	Isidoro Nieto Genoa		Idem.	402 200
Félix Gonzalez Cosío		Idem.	218 474	Isidro Castanedo del Rivero		Idem.	108 100
Francisco Lastra Diego		Idem.	75 337	Isidro Gonzalez y Fernandez		Idem.	105 500
Fernando Bustamante y Perez		Idem.	33 416	Jacinto Ontañon Osté		Idem.	55 600
Fermin de San Miguel Solar		Idem.	46	Jacinto del Pozo Pedrera		Idem.	471 400
Francisco Saiz Mesones		Idem.	40 869	Javier Lopez Bustamante		Idem.	53 400
Francisco Socasa Diaz		Idem.	41 670	Jaimé Rivalaigua Fort		Idem.	63 140
Francisco Villegas y Rueda		Idem.	60	Jacinto Gonzalez Casado		Idem.	83 600
Fermin Gomez Fuente Fernandez		Idem.	57	Joaquin Antonio Quintanilla y Prieto		Idem.	78 900
Felipe Pellon Fernandez		Idem.	36 167	Joaquin Varon y Obregon		Idem.	84 700
Francisco Pedraja Gargollo		Idem.	36 167	Joaquin del Campo y Cruz		Idem.	150 100
Faustino Lopez Pujana		Idem.	36 167	Joaquin José del Castillo		Idem.	61 500
Francisco Irissasti Sarantes		Idem.	27 700	Joaquin Vélez Mancina		Idem.	529 200
Francisco Bujan		Idem.	25	Joaquin Lecanda Chaves		Idem.	232 800
Francisco Alonso Lanza		Cueto.	26 420	Joaquin Perez Peña		Idem.	49 200
Francisco Ivisarte		Santander.	23 400	Joaquin Prieto Labat		Idem.	130
Felipe Peñil de la Riva		Idem.	59 500	Joaquin Sanchez Andrade		Idem.	116 400
Francisco Gutierrez Gonzalez		Idem.	64	José María Rodil Lopez Bustamante		Idem.	256 700
Francisco Villegas		Idem.	58 500	José Abad Camus		Idem.	54 500
Francisco Javier Garcia Avellan		Idem.	31 292	José Azpiazu Echevarria		Idem.	687 100
Gregorio Walias Fernandez		Idem.	67 200	José Alejandro de Bustamante y Rueda		Idem.	152 600
Gregorio Lanza		Monte.	20 110	José Antonio Cedrun y Pedraja		Idem.	47 600
Gabriel del Campo Gonzalez		Santander.	397 500	José Cabrero Respuela		Idem.	60 500
Gabriel Blanco Hidargo		Idem.	59 300	José Antonio Herrera y Fernandez		Idem.	72 300
Genaro Cortiguera Garcia		Idem.	149 900	José Corvera Martinez		Idem.	40 700
Genaro Lopez de la Molina Arce		Idem.	90 500	José Diaz Quijano		Idem.	55 500
Genaro Cagigal Toca		Idem.	72 600	José Gonzalez de Cos Soboron		Idem.	41 800
Genaro de Cos Caballero		Idem.	262 400	José Gomez Cabada		Idem.	198 500
Genaro Sierra de la Portilla		Idem.	57 300	José Castillo Gonzalez		Idem.	65 100
Gerónimo Roiz de la Parra		Idem.	1075 200	José Gutierrez del Valle		Idem.	273 600
				José Cabello Martinez		Idem.	764 600
				José Ceballos Bustamante		Idem.	736
				José Herrera Fuente		Idem.	49 400
				José Casuso Bolado		Idem.	63 200
				José María Boggio Ruiz		Idem.	48 700
				José María Gonzalez Abalades		Idem.	46 500
				José García de la Peña		Idem.	41 700
				José María Gutierrez Sierra		Idem.	175
				José García Alvaro		Idem.	52 900
				José María Mirones Soto		Idem.	

(Continuará.)